



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FLORA MARINA MORENO
Apoderado: DR. OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSÉ SEDELIO AGUIRRRE RIVERA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 2022-00078-00.

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No 184

ASUNTO A RESOLVER:

CONTESTACIÓN CURADORA AD LITEM

- La curadora ad litem Doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, en escrito que antecede contesta la demanda y propone excepciones previas y de mérito.

En razón a lo anterior, se correrá traslado de las excepciones conforme lo ordena el artículo 370 del C.G.P.

- Así mismo y teniendo en cuenta que propuso la excepción consagrada en el artículo 100 numeral 5 “(...) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”, el Despacho dará el trámite de excepción previa, tal como lo ordena el art. 100 y 101 C.G. del Proceso.

En consecuencia, de la excepción de previa propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de tres (03) días, de conformidad al artículo 101 numeral 1, 110 del C.G.P. y demás normas concordantes, para que se pronuncie sobre ella y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RENUNCIA DE PODER APODERADO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia de poder informando que tuvo comunicación vía celular 3133077319 con la señora FLORA MARINA MORENO, informándole que se procedería a presentar la renuncia en el presente proceso, allegando grabación.

Frente a la renuncia de poder tenemos que el artículo 76 del C.G.P. establece:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla fuera de texto)

Una vez revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo carece de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, pues pese a que el profesional del derecho allega una grabación en donde presuntamente habla la parte actora, se tiene que ésta no atempera las exigencias dispuestas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; aunado a ello, dicha prueba no corrobora que se trate de su poderdante; En consecuencia, de ello el Juzgado no accederá a la renuncia de poder presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la CURADORA AD LITEM Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que propuso excepción previa y de mérito, el Despacho dará el trámite, tal como lo ordenan los artículos 101 y 370 del C.G. del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

SEGUNDO: En consecuencia, de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem del ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de cinco (05) días, de conformidad al artículo 370 del C.G.P. y demás normas concordantes, para que se pronuncie sobre ella y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, **ORDENÁNDOSE** que por secretaria se haga su publicación en la página de la Rama Judicial en el micro sitio del juzgado.

TERCERO: De la excepción de previa propuesta por la curadora ad litem del ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de tres (03) días, de conformidad al artículo 101 numeral 1, 110 del C.G.P. y demás normas concordantes, para que se pronuncie sobre ella y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, **ORDENÁNDOSE** que por secretaria se haga su publicación en la página de la Rama Judicial en el micro sitio del juzgado

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086c55122941494435fa8e39b7f0a57ed5172c5b6d7b3a769cee7f5641cd7619**

Documento generado en 26/06/2023 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Apoderado: DR. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
Demandado: RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ
Radicado: 2023-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención del 25% del salario devengado o por devengar del señor **RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ CC 1040498506**, quien es miembro activo de la Policía Nacional; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Limítese la cuantía a la suma de \$6.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el respectivo oficio al pagador de la Policía Nacional, dineros que deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este juzgado con código **184102042001**, para el proceso en referencia.

TERCERO: Ofíciase a la entidad antes referida para que brinden la información requerida en la presente providencia al correo electrónico segen.arpre-gruno@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co, así como al correo electrónico del apoderado del demandante abogadojuandiego@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927043d61ce8e98c4df517a5f3fb085c5faac4ce974119eef28cfbd91e5beb46**

Documento generado en 26/06/2023 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Apoderado: DR. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
Demandado: RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ
Radicado: 2023-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 095

El **Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, actuando como apoderada judicial de **LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados letra de cambio por valor de **\$2.800.000.00**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia y NIT No. 901610386-3, y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN** y en contra del señor **RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1040498506, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- a) \$2.800.000,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del día 31 de mayo de 2022 hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado, **RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ**, entregándose copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y ley 2213 de 2022., enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

CUARTO: Reconocer al **Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.216.788, portador de la tarjeta profesional N° 257.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3af3a1b96a076c550b81cacfd50cb150a4bd3d4eb7450ddb57c30747780131**

Documento generado en 26/06/2023 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>